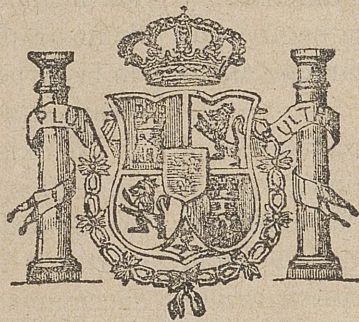


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 18 de Marzo de 1886.*)

## Seccion segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposicion en sus cargos de varios Concejales del Ayuntamiento de Bouzas por consecuencia de la instancia dirigida á ese Gobierno, en la que solicitan la expresada reposicion D. Luis Ozores y otros que fueron

elegidos en la renovacion bienal de 1883, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 3 del mes actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la reposicion en sus cargos de varios Concejales del Ayuntamiento de Bouzas, que fueron elegidos en la renovacion bienal de 1883.

Los individuos del citado Ayuntamiento fueron declarados procesados en 20 de Febrero de 1884 por la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, como responsables de los hechos que aparecían de un expediente formado por un delegado del Gobernador.

Nombrados los Concejales interinos, el Presidente de la Audiencia, con fecha 29 de Noviembre de aquel mismo año, comunicó al Gobernador que por auto de 15 de Setiembre, confirmado por el Tribunal Supremo, se había alzado el procesamiento y suspension del Ayuntamiento.

La corporacion municipal interina, en sesion de 7 de Diciembre siguiente, declaró incapacitados al Alcalde y siete Concejales de los que debían ser repuestos como deudores á fondos municipales, fundándose en que el Juzgado de Vigo había admitido una demanda presentada contra ellos por dicho Ayunta-



miento interino en reclamacion de 1.513'49 pesetas por servicios de amillaramientos, y en sesion de 14 del mismo mes se negó á dar posesion de sus cargos á los declarados incapaces.

Habiendo acudido éstos enalzada ante el Gobernador pidiendo la reposicion, aquella Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, aprobó la conducta del Ayuntamiento al no darles posesion, desestimando, tambien de conformidad con la Comision, el recurso que posteriormente interpusieron los Concejales propietarios en solicitud de que se anulase la declaracion de incapacidad. En Mayo de 1885, considerando vacantes los puestos que debian ocupar aquellos Concejales, fueron comprendidos en la renovacion bienal, á pesar de la protesta presentada pidiendo la nulidad de la eleccion ante la Junta general de escrutinio y más tarde ante la Comision provincial. Por último en 28 de Diciembre del año próximo pasado acudieron al Gobernador de Pontevedra cinco Concejales elegidos en 1883 y declarados incapaces por el Ayuntamiento interino, solicitando su reposicion y remitiendo dicha instancia con antecedentes al Gobernador.

En sentir de la Seccion procede la inmediata reposicion de los Concejales declarados incapaces por el Ayuntamiento interino de Bouzas y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Mayo de 1885.

Sin entrar en el examen de la causa de incapacidad, de la cual no existen los suficientes antecedentes para juzgar con entero conocimiento de causa, es evidente que desde el momento en que la causa criminal seguida á los Concejales propietarios fué sobreseida, estos tenian perfecto derecho á ser reintegrados en los puestos que anteriormente ocupaban.

El Ayuntamiento interino habia cesado, por tanto en el desempeño de sus funciones, y la declaracion de incapacidad hecha ocho dias despues del traslado del Presidente de la Audiencia dando cuenta del auto de sobreseimiento resulta nula é ineficaz aun cuando al Ayuntamiento interino no se le hubiera notificado, pues si tal hubo, que en el expediente no consta, no puede aprovechar la negligencia

del Gobernador de la provincia, aparte de que los hechos que se dejan relacionados están demostrando un deseo inconsiderado por parte de la corporacion interina de prolongar abusivamente el ejercicio de sus funciones.

No existiendo, por tanto, legalmente vacantes los puestos que debían haber ocupado los Concejales declarados incapaces, procedentes de la renovacion bienal de 1883, las elecciones municipales de Bouzas del año de 1885 adolecen de un vicio de origen que con arreglo á la jurisprudencia administrativa las invalida en absoluto.

En resúmen, la Seccion opina:

1.º Que procede reintegrar en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Bouzas á los que procedentes de la renovacion bienal de 1883 fueron declarados incapaces por la corporacion interina.

Y 2.º Que deben anularse las elecciones municipales de Bouzas celebradas en Mayo de 1885, procediendo con arreglo á la ley á la renovacion por mitad de aquel Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1886.)

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Una de las causas que más contribuyen á entorpecer y retardar el despacho de los asuntos administrativos de las localidades, así como á aumentar el trabajo de las oficinas con los innumerables recursos de alzada, consultas é incidencias que diariamente se suscitan, es lo vago, lo contradictorio y lo tardío del procedimiento que marcan las leyes, tanto con relacion á las Diputaciones provinciales, como á los Municipios, que de estas dependen.

En efecto, los artículos 108 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 132 de la



Municipal de 2 de Octubre de 1877 disponen que sean aplicables á la Hacienda local las prescripciones de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, en cuanto no se oponga á lo ordenado en aquellas.

Despues de esto, no se han dictado los reglamentos é instrucciones que determinen el nuevo procedimiento, á que habrian de sujetarse las provincias y los pueblos, para asimilar los servicios de su administracion y contabilidad á los del Estado.

Lejos de esto, han sido tantas las consultas que se han hecho, tantas las interpretaciones que se han dado á las leyes, y tantas las jurisprudencias sentadas, que urge poner remedio á las dificultades que con este motivo se suscitan y preparar la recopilacion y unificacion legislativa, por convenir así á la marcha expedita de la administracion y de la contabilidad, sea cualquiera la política que los Gobiernos desenvuelvan.

Respecto á los servicios de la contabilidad, que son los que demuestran los actos de la Administracion, la legislacion y la práctica no pueden ser más contradictorias.

A la par de la novísima legislacion, continúan vigentes, para los efectos de la cuenta y razon, la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial y la de 20 de Noviembre de 1845, relativa á los Ayuntamientos.

La legislacion del año de 1845 nada dice acerca de que la contabilidad se lleve por partida doble, y, como no sólo es anterior á la ley de contabilidad vigente, sino tambien á la primitiva de 20 de Febrero de 1850, no puede llenar los requisitos marcados con posterioridad, ni cumplir tampoco con lo que la opinion pública exige á la Administracion moderna.

En cuanto á la ley de 1865, ya dispuso terminantemente que la contabilidad se llevara por partida doble, circunstancia que para la del Estado se omite en la de 1870.

Estos diferentes criterios de las leyes, que rigen á un mismo tiempo, chocan en la práctica, cuando los Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contraviniendo á la ley de 1845, mientras que otros, así como algunas Diputa-

ciones siguen diversos procedimientos, y casi todos, Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas en la forma primitiva, conservando todavía en su redaccion la fórmula de *Son más cargo, etc.*, consignadas en los modelos, en vez estampar el *Activo* y el *Pasivo* ó el *Debe y Haber*, segun es ya de uso comun en cuantas contabilidades se establecen.

La contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecucion que otra cualquiera, y prueba de ello es que en todo país culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay, sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fé y constancia, empezando por ensayar primero el mecanismo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptarse, y probar, con la práctica de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecucion que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administracion local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obediendo á estas inspiraciones, en obsequio al mejor servicio.

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no sólo para comprender, sino para ejecutar pronto y bien la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas y dar cuenta y razon rápida y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin á que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno, en su dia, habrá de atender á la creacion y organizacion del cuerpo de Secretarios y Contadores municipales, completando y reformando la idea que presidió para formar el de los provinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfeccion del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, S. M. la Reina (q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Direccion de Administracion



local abrirá una informacion que justifique el estado presente de la Administracion y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos y la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo le sugiera.

Segunda. La propia Direccion se encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que convega poner en ejecucion desde el próximo ejercicio, para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo sucesivo los entorpecimientos y dificultades, que hasta ahora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputacion de Madrid facilitará al Delegado de la Direccion de Administracion local, que se encargue de la ejecucion de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y, además, dos empleados, uno por parte de la Contaduría y otro de la Depositaria, que bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario, ejecuten los asientos en los libros principales y auxiliares, que se establezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpa por ningun concepto la marcha ordenada de las operaciones diarias.

Cuarta. La Diputacion provincial de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Direccion de Administracion local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de contabilidad, aplicado á las operaciones de este.

Quinta. No pudiendo ser igual el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputacion acordará con el Delegado de la Direccion de Administracion local el modo y forma de ensayar el sistema, simplificado con aplicacion á los pueblos de esta provincia, que no puedan disponer de personal apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputacion procederá al exámen de los nuevos libros y cuentas, y despues de oír el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiere hecho la prueba, infor-

mará á este Ministerio de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, á los efectos que proceda.

Séptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Direccion general, en las Diputaciones y en los Ayuntamientos se tendrá presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 171 de la ley electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del art. 127 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Administracion local.

(*Gaceta del 17 de Marzo de 1886.*)

## Seccion tercera.

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Miguel Mathet y Coloma, á quien representa en la actualidad el Licenciado D. Javier Gil y Becerril, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 8 de Enero de 1882, relativa al pago de honorarios devengados por el demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo; del cual resulta:

Que por Real orden de 9 de Octubre de 1878, comunicada por la Presidencia del Con-



sejo de Ministros al Ministerio de Hacienda, se dispuso se ordenase al Jefe económico de las Baleares averiguase en qué tiempo, forma y por qué motivo se hizo la isla Cabrera propiedad particular, é instruido el correspondiente expediente en virtud de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 26 de Enero de 1879 al Ministerio de Hacienda, se acordó proceder á la expropiacion é incautacion por el Estado de todos los terrenos y edificios de la isla Cabrera, que, por no ser del dominio público ó por cualquiera otra causa no se estuvieran poseyendo en la actualidad: expuestas algunas consideraciones por la Direccion general de Propiedades, acerca de si procedía como trámite previo la utilidad pública, oída la Intervencion general del Estado y el Consejo de Estado en pleno, con fecha 27 de Marzo del propio año, el Consejo de Ministros acordó se diera cumplimiento á la Real orden de 26 de Enero, y en su consecuencia se procediera desde luego al nombramiento de peritos por parte del Estado, y del que parecía propietario del dominio útil de la isla Cabrera, los cuales procediendo al necesario deslinde de las pertenencias que tiene el Estado, la tasaron.

Que en cumplimiento de este acuerdo ministerial, á propuesta de la Direccion general de Propiedades, y por Real orden de 26 de Abril del propio año fué nombrado D. Miguel Mathet y Coloma, Arquitecto, Licenciado en Derecho civil y canónico, perito por parte del Estado para verificar el deslinde acordado en la isla Cabrera y la tasacion del dominio útil de la misma, cuyo nombramiento fué trasladado al interesado con fecha 5 de Mayo, habiendo salido á cumplir su cometido en 27 de dicho mes y año:

Que con fecha 1.º de Agosto de dicho año, el citado Arquitecto remitió á la Direccion general de Propiedades los trabajos referentes al deslinde de las pertenencias que el Estado tiene en la isla Cabrera y la tasacion de su dominio, por medio de los documentos siguientes: primero, deslinde de las pertenencias del Estado (certificacion); segundo, deslinde de las pertenencias del Estado (plano); tercero, certificacion de tasacion; cuarto, planos generales y uno de detalles; quinto, estados de triangulacion y superficies:

Que posteriormente, y con fecha 17 de Setiembre del expresado año, presentó el recurrente á la Direccion general de Propiedades la cuenta de los honorarios, que asciende á 21.947 pesetas 95 céntimos.

Que dada cuenta al Ministerio de Hacienda por la Direccion general de Propiedades en 10 de Octubre de 1879 de los trabajos presentados y de la minuta de honorarios devengados por el Arquitecto Mathet, quedó el expediente en suspenso, hasta que en vista de instancias hechas por el que se decía ser representante de la casa propietaria de la isla Cabrera, informó la Direccion general de Propiedades en 20 de Diciembre de 1881:

Que por Real orden de 8 de Enero de 1882 se resolvió el expediente, acordándose en lo referente al pago de honorarios devengados por el Arquitecto Mathet, que no habiéndose hecho la tasacion con arreglo á los términos de la Real orden que así lo dispuso, no ha lugar al pago de los honorarios devengados por el perito:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real orden presentó en tiempo demanda ante el Consejo el Licenciado D. Miguel Mathet, en nombre propio, que, después de declarada admisible en via contenciosa, amplió en su representacion el de igual clase D. Javier Gil y Becerril, con la súplica de que se revocase la orden Ministerial que impugnaba, en la parte que á sus honorarios se refería, declarándose ser éstos de abono:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, pidiendo que se absolviera de la misma á la Administracion general y se confirmase la Real orden impugnada:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1879, por la cual se nombró á D. Miguel Mathet perito por parte del Estado para que practicase el deslinde de las pertenencias que aquél tenía en la isla Cabrera, y tasase el dominio útil de la misma, en union del que designase el señor del referido dominio:

Considerando que la Orden ministerial que se impugna en el presente litigio deniega en absoluto el pago de los honorarios devengados por el demandante, fundándose además en que la tasacion no se llevó á efecto con



arreglo á los términos de la Real orden en que así se había dispuesto:

Considerando que es incuestionable que al designar el Estado á D. Miguel Mathet como perito para verificar el deslinde de las pertenencias de la isla Cabrera y tasacion de su dominio útil, contrajo la ineludible obligacion de abonarle los honorarios que en dichas operaciones devengase, sin que obste para ello la resolucion final que se pudiera adoptar respecto á aquel territorio:

Considerando que el haberse excedido el perito en el desempeño de su cargo, tasando no sólo el dominio útil, sino tambien el directo, si bien puede ser causa de que los honorarios devengados en esta última operacion no se le reconozcan de abono, no pueden servir en manera alguna para denegarle el pago de todos ellos;

Y considerando, por último, que lo anteriormente expuesto no se opone á que se practique la correspondiente regulacion, caso de estimarse exagerados los referidos honorarios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, D. José Nuñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Enero de 1882 en su cuarto extremo, único que ha sido objeto de impugnacion en el presente litigio, y en declarar que D. Miguel Mathet tiene derecho á que se le abonen los honorarios que haya devengado en el deslinde de las pertenencias del Estado en la isla Cabrera y en la tasacion de su dominio útil.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso,

acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 5 de Noviembre de 1885.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta del 13 de Marzo de 1886.*)

## Seccion cuarta.

Núm. 497.

### Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial, que corresponde á esta villa, para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que los terratenientes puedan examinarle y alegar cuantas reclamaciones crean asistirlas, dentro del término indicado, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, sin haberlo verificado, no será oida ninguna.

Valdestillas 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Juan Roman.

Núm. 499.

### Alcaldía constitucional de Barruelo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de trescientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde que tenga lugar su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, y pasado dicho término se proveerá.

Barruelo 14 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Fernando Martin.



NUM. 498.

**Ayuntamiento constitucional de  
San Miguel del Pino.**

Terminado el apéndice de la alteracion sufrida en la riqueza de este término municipal durante el año económico de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de territorial correspondiente á el año 1886 á 87; queda expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los terratenientes del mismo.

San Miguel del Pino y Marzo 17 de 1886.—  
El Alcalde, Epifanio Gutierrez.

NÚM. 494.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE  
**VALLADOLID.**

RELACION de la correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentra detenida por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Benigno Fernandez de Castro.	Burgos.
Pedro Bayon.	Rueda.
Manuel de Cabrero.	Santander.
Ramon Madriles.	Lérida.
José Fernandez Perez	Avilés.
Ricardo Mur.	Madrid.
Emilia Mur.	Idem.
Vitorio Velasco.	Renedo.
Cándido Arenales.	Peñafiel.
Rafael Martin.	Campaspero.
José Andrés	Torrescárcela.
Agustin Velasco.	La Cabrera Baja.
Camilo Orgaz.	Ciudad-Rodrigo.
Mamerto Liaño.	Arenas.
Alejandro Martinez.	Laguardia.
Alonso Suarez.	Albanchez.

Santiago Magdaleno.	Avila.
Francisco Pizarro.	Toledo.
Angel Alvarez Taladríd.	Valladolid.
Sor María Oca San José.	Sin direccion.

## PERIÓDICOS.

Eusebio Zapatero.	Huerta de Abajo.
Bernardino Reoyo.	Madrid.
Salvador Espinosa.	Idem.
Eusebio de Cosío.	Idem.
Serapio Sanchez.	Villalumbroso.
Celestino Bengochea.	Bilbao.
Gonzalo.	Villavicencio.
Federico Artero y Londa.	Barcelona.
José Blanco.	Madrid.
Luis Diez Sangrador.	Herrin de Campos.
Natalio Lara.	Herradon de Pinares.
Simona Chocarro.	Puente la Reina.

Valladolid 15 de Marzo de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay.*

## Seccion quinta.

NÚM. 495.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este dia, por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta capital se cita á Félix Fernandez, domiciliado en la misma, que habitó en la casa denominada de «Calderon,» calle de Panaderos, para que, en el término de ocho dias, se presente en este Juzgado, para prestar declaracion en causa que se instruye contra Gil Duque y otro sobre lesiones á Antonio Vega, bajo apercibimiento que, de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 17 de Marzo de 1886.—El Actuario, Mariano de Castro.

NÚM. 496.

**Don Antonio Medina y Carrascal, Juez de instruccion de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.**

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez, vecino de Valladolid y



agente de la Compañía francesa de Seguros contra incendios titulada «La Union,» cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar la conducente declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo, por haber cambiado una yegua que no le pertenecía y otros engaños á Juan Ortiz, vecino de la Puebla de Don Fadrique, bajo apercibimiento que, de no verificarlo en el expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policia judicial, por quienes fuere habido el Antonio Gonzalez, disponga su conduccion á este Juzgado, y á mi disposicion, con las seguridades convenientes.

Dado en Medina de Rioseco á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S., José Nieto y Nieto.

Núm. 500.

**El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias de esta plaza.**

Hace saber: Que en virtud de lo prevenido en Real orden de trece de Junio último, y disposicion al efecto del Sr. Intendente militar de este distrito de diez y siete del actual y no habiendo tenido lugar la primera subasta para la enajenacion de doscientos cuarenta y ocho quintales métricos, setenta y cinco kilogramos de salvado y diez quintales métricos doce kilogramos de aechaduras producto de la molturacion y limpieza de trigo por cuenta directa de la Administracion militar durante el mes de Enero último, por el presente se convoca una segunda, la que tendrá lugar el dia tres del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra Inspectora del servicio, sita en el ex-convento de San Agustin de esta ciudad, y con sujecion en un todo al pliego de

condiciones y precio limite que sirvió de base en la primera celebrada el quince del corriente y cuyos documentos se hallarán de manifiesto en la expresada dependencia todos los dias laborables de nueve á doce de su mañana y de dos á cinco de la tarde, para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la citada licitacion: los artículos que se enagenan podrán verse en la fábrica de harinas de vapor que existe en la calle de la Puebla, número siete, de esta ciudad, en las mismas horas que quedan expresadas anteriormente. Las proposiciones para tomar parte en dicha subasta, habrán de presentarse en papel del sello undécimo sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden acompañando á las mismas el talon de depósito que deben practicar en la Caja general ó sus Sucursales de provincias del importe del cinco por ciento á que ascienda su proposicion y sujetándose en un todo al modelo que se estampa á continuacion advirtiéndose que como minimum serán diez quintales métricos de salvado y la totalidad de las aechaduras.

Valladolid 17 de Marzo de 1886.—Juan Ramirez.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... habitante en la calle de..... núm..... segun cédula personal que exhibe con el núm..... expedida por la Administracion de Hacienda de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones que sirve de base para la enajenacion en subasta pública de..... quintales métricos de salvado y..... quintales métricos de aechaduras, se comprometo á adquirir tantos quintales métricos del primer artículo y el total del segundo á los precios de..... pesetas y..... pesetas respectivamente cada quintal métrico (las cantidades en letra) á cuyo fin acompaña el talon de depósito del cinco por ciento indispensable para tomar parte en la subasta.

*(Fecha y firma del proponente.)*

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion.*